

CUANTIFICACION DEL DAÑO

-PROVINCIA DE BUENOS AIRES-

Por Graciela Medina y Carlos García Santas

INDICE

I. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

1. Principios generales
2. Finalidad de la indemnización
3. Los jueces deben fundamentar su fallo al determinar el quantum
4. Pueden acudir a la facultad del art. 165 del CPCC
5. El fallo sólo puede ser revisado por la Corte en caso de absurdo
6. La cuantía depende de la prueba que aporte el interesado
7. Debe mensurarse la cuantía del daño al momento en que se produce
8. Puede determinarse el valor de los rubros a la fecha del fallo
9. Valor de la fórmula "en lo que en más o en menos resulte de la prueba"

II. CUANTIFICACION DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES

1. Daños materiales

A) Valor vida

- a.1) Pautas generales para su cuantificación
- a.2) Muerte del legitimado activo
- a.3) Valor vida del ama de casa.
- a.4) Valor vida por muerte de la madre de la menor
- a.5) Valor vida por muerte de un hijo
- a.6) Valor vida por muerte de un hijo menor de edad
- a.7) Valor vida por muerte de un hijo de 20 años que convive con los padres
- a.8) Valor vida de una persona mayor
- a.9) Incidencia en la indemnización del matrimonio contraído por la mujer del concubino fallecido
- a.10) Hijos mayores que reclaman el valor vida de la madre
- a.11) Monto del valor vida de un menor en un caso específico

B) Incapacidad física sobreviniente

- b.1) Pautas para su cuantificación
- b.2) Incapacidad sobreviniente genérica y laborativa específica
- b.3) Incidencia en el monto si la víctima es un menor
- b.4) Concausa
- b.5) Incidencia de la falta de ingresos
- b.6) Imposibilidad de sortear un examen laboral
- b.7) Dedución de la suma fijada en sede laboral
- b.8) Los porcentajes de incapacidad no obligan al juez
- b.9) Se debe considerar la edad a la fecha del hecho
- b.10) Inaplicabilidad de la ley de accidentes de trabajo. Valor indicativo
- b.11) Algunos montos fijados por este concepto

C) Lucro cesante

- c.1) Pautas para indemnizarlo

- c.2) Lucro cesante por imposibilidad de trabajar
- D) Daño psíquico
- d.1) Generalidades
- d.2) Pautas para indemnizarlo
- d.3) Doble indemnización
- E) Gastos médicos y de farmacia
- e.1) Pautas para su cuantificación
- e.2) Indemnización de los gastos médicos cuando la atención se brinda en establecimientos gratuitos
- F) Gastos terapéuticos futuros
- G) Daño estético
- H) Gastos de sepelio
- I) Daños al automotor
- i. Privación de uso
- i.1) Pautas para su fijación
- i.2) Se puede recurrir al precio de un viaje en taxi
- i.3) Auto totalmente destruido y vendido
- ii. Valor del automotor
- ii.1) El juez puede obviar el informe pericial
- ii.2) Auto viejo
- J) Indemnización en caso de incumplimiento de contrato. Rifas
- K) Frustración de compraventa
- III. DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES
- 1. Daño moral
- a) Pautas para determinar su cuantía
- b) La fijación del monto depende del arbitrio judicial
- c) Se busca compensar el daño sufrido
- d) No debe guardar relación con el daño material
- e) Cuantificación por privación de uso del vehículo
- f) Cuantificación por despido de persona con HIV (SIDA)
- g) Cuantificación por injurias
- h) Cuantificación por agravio psicológico al ser impedido el parto natural
- i) Incidencia en la cuantificación por segundas nupcias de cónyuge supérstite
- j) Procedencia del daño moral cuando el reclamante fue condenado en sede penal
- k) Monto del daño moral para automovilista embestido por ferrocarril
- l) Monto del daño moral por remate de vivienda por error registral
- m) Monto del daño moral sufrido por lesionado en transporte benévolo
- n) Monto del daño moral por recuperar un auto estacionado en parquímetro deteriorado
- o) Monto del daño moral por falta de reconocimiento del hijo
- p) Monto del daño moral por muerte de un hijo menor
- q) Monto del daño moral por lesiones

I. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

1. Principios generales

Debe tenerse en cuenta que la reparación de las cosas a su estado anterior a que alude la norma del art. 1083 del C. Civil, es un concepto o directiva jurídica, y no exclusivamente material o fáctico, y entraña en modo prioritario, la recomposición del patrimonio, apartando el desvalor que supone el daño, valorándose que el resarcimiento pecuniario, es un modo aunque indirecto de reponer las cosas a su estado anterior, sólo que en tal supuesto la enmienda del equilibrio roto opera por vía de equivalencia o sea por el cauce sustitutivo del dinero.

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 3, 20/4/1999, “Weiss, Alfredo A. y otro c/ Garderes, José Luis y otro s/ Daños y perjuicios”

La cuantificación de los daños no ha de perder de vista que la indemnización no debe exorbitar el objetivo esencial que es “la reposición de las cosas a su estado anterior” (art. 1083 del Cód. Civil); y como esta reposición no es posible se persigue sustituirla por los medios económicos que permitan al damnificado paliar su detrimento, proporcionándole los recursos que ya no podrá obtener. Se trata entonces de lograr la reparación integral por vía indirecta.

Cciv. y Com. Morón, Sala 2, 14/8/97, “E., E.M. c/Duarte, Miguel”.

No procede fijar como única suma la indemnización atribuible a diferentes rubros –incapacidad, daño moral y estético- aunque así lo peticionara la parte ya que, de tal modo, se dificulta a las partes conocer debidamente lo decidido y su alcance y ejercer debidamente sus recursos y a la alzada examinar la materia. Es que distinta la naturaleza de los daños y distintos los bienes involucrados, corresponde abordarlos separadamente.

Cciv. y Com. San Nicolás, 10/12/98, “Campillay, Primitiva del Carmen c/Lassalle, Roberto s/daños y perjuicios”

2. Finalidad de la indemnización

La indemnización de los daños y perjuicios tiene como finalidad restablecer el equilibrio que el incumplimiento de la prestación o el daño han alterado, vale decir, se procura mediante ella colocar al acreedor en igual o semejante situación a la que hubiera tenido de no haberse producido la inejecución o la violación del derecho.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 8/10/98, “Zamora, Eduardo c/Ortiz, Agustín y/o s/daños y perjuicios”

La finalidad de la indemnización es procurar restablecer exactamente como sea posible el equilibrio destruido por el hecho ilícito, para colocar a la víctima a expensas del responsable, en la misma o parecida situación patrimonial a la que hubiese hallado si aquél no hubiese sucedido; sin embargo, cuando al fijar los montos se establecen sumas que no guardan relación adecuada con la magnitud del daño y con las condiciones personales de la víctima, se autoriza un enriquecimiento sin causa de la víctima, con el correlativo empobrecimiento del responsable.

Cciv. y Com. Morón, Sala 2, 4/2/99, “M., S. M. C/Empresa línea 216 S.A. de Transportes y/o”.

3. Los jueces deben fundamentar su fallo al determinar el quantum

En la determinación del ‘quantum’ indemnizatorio los jueces de grado deben individualizar

y ponderar los elementos de juicio que sirven de base a su decisión, a fin de garantizar un eventual control de legalidad, certeza y razonabilidad de lo resuelto.
SCBA, 23/11/93, "González, Alejandro C. c/ Edos S.A. s/ Accidente"

4. Pueden acudir a la facultad del art. 165 del CPCC

La cuantificación del rubro no puede ajustarse a criterios matemáticos ni estadísticos, inaplicables en el fuero. En el caso de autos no cabe otra solución que acudir a la facultad amplia que acuerda a los jueces el tercer párrafo del artículo 165 del CPCC. La misma supone que el ciudadano al que la sociedad ha confiado la función institucional de brindar una solución pacífica y justa a los conflictos que se suscitan en su seno, en razón del conocimiento derivado de la apreciación de reiterados casos análogos, -máximas de la experiencia-, se halla en condiciones de ponderarlo con prudencia y en atención al universo de hipótesis justiciables, pero con especial referencia al caso dado.

Cciv. y Com. San Martín, Sala 2, 15/12/94, "Sandoval, Wadalberto y ot. c/ Claro Bertán, Roberto s/ Daños y perjuicios"

Es cierto que probado el daño, el monto de la indemnización ha sido deferido por la ley al soberano criterio del juez y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias de autos- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia; pero también es cierto que las facultades que confiere el art. 165 del CPCC deben ser ejercidas con prudencia y sin crear, en un caso particular, determinaciones cuyos montos excedan razonablemente las otorgadas en casos relativamente análogos.

Cciv. y Com. Morón, Sala 2, 14/8/97, "E., E.M. c/Duarte, Miguel".

5. El fallo sólo puede ser revisado por la Corte en caso de absurdo

La cuantificación de las reparaciones debidas constituye una tarea propia de los jueces de las instancias de mérito, y sólo pueden ser objeto de revisión ante la Corte cuando se pone en evidencia que aquélla es el resultado de un razonamiento absurdo.

SCBA, 3/5/2000, "Núñez, Jorge Daniel c/ Empresa de Transportes Martín Güemes y otro s/ Daños y perjuicios", en DJBA 158, 217

Resulta revisable por vía de absurdo el monto indemnizatorio fijado si el tribunal no expresa ni da razón del método empleado para su cuantificación, incurriendo en una conclusión dogmática que no condice con el análisis de la prueba que dice haber efectuado.

SCBA, 15/12/99, "Larumbe, Mariana c/ Coliva, Marcelo s/ Indemnización por daños y perjuicios"

6. La cuantía depende de la prueba que aporte el interesado

La cuantificación del perjuicio -obviamente- depende de los elementos de juicio que proporcione el interesado, por lo que su déficit le es desfavorable (art. 375 del C.Proc.).

Cciv. y Com. Trenque Lauquen, 2/4/1992, "Banchetti, Julio César c/ Robles, Cristina Alicia s/ Daños y perjuicios"

7. Debe mensurarse la cuantía del daño al momento en que se produce

El derecho a la reparación del daño se consolida y forma parte del patrimonio del trabajador en el mismo instante en que aquél se produce. Por lo tanto este daño debe mensurarse en su

cuantificación de conformidad con el existente al momento de la exigibilidad del crédito y no como se decidió en el fallo recurrido sobre la base de un hecho posterior, como es la muerte del causante ocurrida durante el desarrollo del proceso, que en nada incide sobre el daño ocasionado.

SCBA, 16/3/99, "Amaya, Mario V. c/ Fiat Argentina S.A. s/ Enfermedad", en DJBA 156, 221

8. Puede determinarse el valor de los rubros a la fecha del fallo

No viola la ley de convertibilidad la sentencia que establece el valor de los rubros a su fecha. La cuantificación de éstos debe fijarse en lo posible a la época de la sentencia, sin que pueda verse en ello una violación del principio nominalista. No existe hasta entonces deuda dineraria respecto de la cual pueda predicarse conceptualmente su actualización. Es razonable admitir - en atención a los valores en juego- que, ponderando los valores oportunamente informados por los expertos, el sentenciante ejerza de modo prudente la facultad acordada por el último párrafo del artículo 165 del CPCC y así establezca el valor actual de los menoscabos del ilícito.

Cciv. y Com. San Martín, Sala 2, 17/2/94, "Ali, Juan G. c/ González, Hernán s/ Daños y perjuicios"

9. Valor de la fórmula "en lo que en más o en menos resulte de la prueba"

Habiendo el actor supeditado su pedido a una cantidad, su indexación o lo que ulteriormente surja de lo probado; ponderada la realidad que interesa por los medios de aprehensión correspondientes, que nos conducen a fijar indemnizaciones ajustadas a los requerimientos vigentes y no surgiendo que aquél al demandar haya querido inmovilizar su pedido a la cantidad indicada allí, sino todo lo contrario, se abre la posibilidad de resarcir acordando lo estimado justo en derecho (arts. 34, inc.4 y 163, ap.6 del CPCC).

Cciv. y Com. San Nicolás, 3/2/94, "La Mutual del Centro Industrial Acindar Lobaisa Andrés y otros s/ Daños y Perjuicios"

Si se ha demandado daño moral por un monto preciso que no dependía de contingencias probatorias -como podría haber sido, verbigracia, un porcentaje de incapacidad aún no determinado- sin mencionarse dificultad o impedimento alguno para establecerlo, no resulta admisible condenar a los demandados a pagar una cantidad mayor, aunque se haya petitionado con la salvedad "de lo que en más o en menos resulte de la prueba". La "cosa pedida" circunscribió el alcance posible de la sentencia, que no puede desbordar aquélla, so riesgo de infracción al principio de congruencia.-

CCiv. y C. Pergamino, 31/10/1995, "Benítez, Esteban R.; Barrios, Dora L. c/ Celotti, Osvaldo y otro s/ Indemnización por daños y perjuicios, en LLBA 1996, 215

Si el actor pidió en su demanda una suma determinada como resarcimiento, pero dejó librado el monto definitivo a lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos, ello permite al Juez establecer, según su juicio, una suma superior a la estimada en la demanda, sin incurrir, de esa forma, en demasía decisoria, pues el actor exhibió su intención de no inmovilizar su reclamo al monto petitionado (doc. art. 163 inc. 6° del C.P.C.C.; SCBA, Ac. 48.970 del 20/4/93).

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 8/10/98, "Zamora, Eduardo c/Ortiz, Agustín y/o s/daños y perjuicios"

II. CUANTIFICACION DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES

1. Daños a la personas

A) Valor vida

a.1) Pautas generales para su cuantificación

La vida humana no tiene un valor económico en sí misma, sino respecto de terceros y en función de sus reclamos resarcitorios por daño material, vinculado con lo que el cese de esa vida puede significar, para ellos, en el área de los perjuicios patrimoniales (merma de ingresos, de sostén económico de inversión productiva, de aporte personal a emprendimientos personales o conjuntos, etc.).

Cciv. y Com. San Martín, Sala 2, 25/4/2000, "Batter, Víctor Alfredo y otro c/ Villegas, Aldo Raúl y otros s/ Daños y perjuicios"

Para la cuantificación del daño presumido por el legislador, mal puede acudir a una simple, lineal y mecánica multiplicación de la suma representativa del aporte mensual que hacía el muerto por número estimativo de meses que le restaban de vida útil al mismo. Y es que de así proceder, se dejan de lado -al margen de un haz de pautas fundamentales que son ajenas al mundo de las matemáticas- el "factor de capitalización" de la suma resultante (con lo cual la indemnización se engrosaría injustamente con las rentas e intereses derivados del pago anticipado y de una sola vez de la totalidad de los aportes periódicos) y el llamado correctivo del "coeficiente mínimo" (con el que ha de estarse a la edad más avanzada, la del difunto o la del damnificado, porque el resarcimiento no debe excederse ni de la probable vida útil del primero -que es la fuente de la renta y con su muerte también se extingue- ni de la posible duración o momento de independencia del segundo -que es el destinatario de tal renta-).

Cciv. y Com. 1, La Plata, Sala 3, 14/10/97, "Toledo de Zárate, L. c/ Empresa San Vicente S.A. de Transporte s/ Daños y perjuicios"

Para la determinación del monto en estos casos, debe considerarse -con relación a la víctima-, su edad, labor que desarrollaba, instrucción, posición económico-social, etc., pero sin sujetarse a pautas rígidas ni efectuar cálculos matemáticos exactos

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 26/10/99 "González Rojas, Antonia y/o c/Empresa Transp. EL LITORAL S.A. s/daños y perjuicios"

Es el valor de los bienes y recursos que la actividad productiva del muerto permitía ingresar al patrimonio de los damnificados indirectos lo que cabe medir y tarifar cuando se trata de determinar el valor vida humana, es decir, se trata de recrear el aporte patrimonial que el difunto hacía al patrimonio de aquellos para determinar la indemnización que éstas tienen derecho "iure proprio".

Cciv. y Com. La Plata, Sala 3, 4/2/99, "D., B. A. c/Provincia de Buenos Aires".

Tratándose de un reclamo de daños derivados de una muerte, las prestaciones indemnizatorias deben asegurar a los reclamantes las condiciones de vivienda, salud, educación y esparcimiento, razonablemente esperables a partir de la situación económica y expectativas de progreso del fallecido (arts. 267 y 1084 del Cód. Civil).

Cciv. y Com. La Plata, Sala 3, 4/2/99, "D., B. A. c/Provincia de Buenos Aires".

La vida humana no tiene valor económico per se en consideración a lo que produce o puede producir. La supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquél hecho trascendental; y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes (conf. CSJN, fallo del 22/12/94, "Brescia, n. C/Buenos Aires, Provincia de, s/daños y perjuicios).

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 27/11/97, "Klappenbach, Celia y/o c/AZUL S.A. de Transporte Automotor s/daños y perjuicios"

a.2) Muerte del legitimado activo

En la generalidad de los casos que se traen a consideración, uno de los factores más importantes que intervienen en la cuantificación es la edad, tanto de la víctima cuanto de quien persigue el resarcimiento, a fin de calcular el lapso durante el cual puede presumirse causado el daño. Se acude entonces a inferir, de acuerdo a pautas de experiencia común, y a falta de datos ciertos, el tiempo de vida esperable, tanto de quien proporcionaba la ayuda económica como de su beneficiario. Mas, si bien con poca frecuencia, el devenir de la realidad, enfrenta al magistrado con hechos, como el de la muerte del legitimado activo, que marca un claro hito señalador de que el daño se ha detenido, y de que, aún de haber vivido la víctima, no habría de distraer ya, parte de sus ingresos en la colaboración económica que venía realizando (art. 1083 del Cód. Civil). Dadas estas circunstancias, no cabe a aquél desentenderse de ellas pues configuran datos objetivos. Con esto no perjudica significativamente al acreedor, ni implica un contrasentido, como entienden los sucesores del accionante, pues éstos sólo deben recibir lo que habría correspondido a su antecesor y no más (arts. 163 inc. 6, segundo párrafo del CPCC; 3262, 3270 del Cód. Civil).

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 2, 15/2/2000, "González, Carlos H. c/Quintana, Silvio Conrado s/ Daños y perjuicios"

a.3) Valor vida del ama de casa.

El daño material provocado por la muerte del ama de casa es susceptible de apreciación pecuniaria, pues la esposa y madre ocupada en los quehaceres del hogar no puede equipararse desde el vértice económico a una persona capaz en situación de paro, ya que el trabajo domiciliario de la mujer es una profesión y posee un valor económico propio que no se frustra por la falta de un salario pagado por un tercero.

Cciv. y Com. 2, La Plata Sala 3, 3/8/95, "Mariani, Arnaldo O. y ot. c/ Musa, Alberto D. y ot. s/ Daños y perjuicios"

A los fines de cuantificar el daño material derivado de la muerte del ama de casa debe tenerse en cuenta, además de las condiciones familiares y personales de la víctima y de su grupo familiar, el lapso de vida útil atendiendo también que se presume que el período de mayor dedicación lo insume el lapso en que los hijos convivan en el hogar paterno.

Cciv. y Com. Azul, Sala 2, 30/9/97, "Verzzosi, Juan Carlos c/ Rossi, Mario Alberto s/ Daños y perjuicios"

a.4) Valor vida por muerte de la madre de la menor

El daño material emergente de la muerte de la madre de la menor esta á constituido no

sólo por el aporte monetario que pudiera efectuar sino también por el trabajo doméstico que realizaba y que beneficiaba a aquélla.

Cciv.y Com. San Nicolás, 17/12/96, "Guacone Julio y otra c/ Budiño Néstor Eduardo y/o quien resulte propietario responsable s/ Daños y perjuicios"

a.5) Valor vida por muerte de un hijo

La cuantificación del daño queda sometida más que a cualquier otro supuesto al prudente arbitrio judicial, dependiendo del hecho generador, así como de las particulares situaciones que en cada caso se verifican, no debiendo guardar una necesaria proporcionalidad con el daño material.

Cciv. y Com. Lomas de Zamora, Sala 2, 22/8/96, "Giménez Diego c/ Resconi Daniel s/ Daños y perjuicios"

Por el juego de los arts. 1.084 y 1.085 del C. Civil se admite que en caso de muerte de un menor, lo que debe resarcirse a los progenitores es el daño futuro cierto que corresponde a la esperanza, con final contenido económico resarcitorio, que constituye para una familia la vida de un hijo muerto a consecuencia de un ilícito; esa indemnización cabe, si no a título de lucro cesante, por lo menos como pérdida de una oportunidad de que en el futuro, de haber vivido el menor, se hubiera concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico para sus padres. Esa pérdida de posibilidad es un daño futuro que bien puede calificarse de cierto y no eventual, aunque para su cuantificación, deba meritarse que en el curso ordinario de las cosas, ese hijo hubiese a su vez constituido su propia familia a la que también le correspondía la carga jurídica y moral de sostener.

Cciv. y Com. 1, La Plata, Sala 2, 5/9/2000, "Visgarra, Imeldo c/ Rodríguez, Rodolfo s/ Daños y perjuicios"

Lo que se indemniza es la pérdida de una "chance" u oportunidad de que en el futuro de vivir el hijo, le hubiese proporcionado a los padres ayuda material o espiritual. Entonces, se fija la suma de \$ 50.000 por este rubro para los padres (en el caso, muerte un menor por asfixia al caer a una cava. Se responsabilizó en un 50% a los padres).

Cciv. y Com. Azul, Sala 1, 30/11/99, "C., P. C/Gerace, Francisco y/o", en Revista L.L. Buenos Aires, n° 4, mayo de 2000, p. 460.

El resarcimiento que corresponde otorgar encuentra su razón de ser en la pérdida de una chance u oportunidad de que en el futuro, de vivir el occiso en este caso, el hijo de la actora-, se hubiera concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico para sus padres. Esa pérdida de chance o posibilidad, corresponde calificarla de daño futuro cierto (SCBA, Ac. 52.947 del 7/3/95)

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 12/10/99, "Martínez, Clementina Isabel c/Empresa Transportes Atlántida s/daños y perjuicios" y "Martínez, Francisca Solana c/ Empresa Transportes Atlántida s/daños y perjuicios"

a.6) Valor vida por muerte de un hijo menor de edad

En orden a la determinación de la cuantía de este daño cobra fundamental relevancia las circunstancias fácticas, como son la edad de la víctima y de sus padres y la condiciones de vida de la familia. Ello así en el caso de niños de corta edad, o de disminuidos mentales, la

pérdida de chance se compensa con los gastos que deben hacerse en favor del incapaz o del menor. En el presente la víctima al momento del accidente tenía 13 años y 10 meses; era un buen alumno que cursaba la escuela secundaria. Estos dos hechos descartan la compensación del lucro con el daño, ya que no era un niño muy pequeño, sino por el contrario un adolescente, y tampoco era un débil mental sino un buen alumno. Dichas circunstancias permiten presumir la pérdida de chance de los padres como una circunstancia cierta, pero a la vez el hecho de que fuera un adolescente de tan corta edad hace presumir que la cifra fijada para paliar la pérdida de chance es elevada ya que los padres tenían todavía con respecto al niño una obligación alimentaria por varios años lo que obliga a disminuir lo condenado a pagar en concepto de pérdida de chance.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, r.s.d. 91/97, "Bilus, Gustavo c/Di Gluelmo, José s/daños y perjuicios".

a.7) Valor vida por muerte del hijo de 20 años que convive con los padres

El concepto por el que se da es la pérdida de chance de ayuda económica. Para determinar la "chance" o posibilidad de ayuda en el futuro se debe tener en cuenta las características de los reclamantes y de la víctima. En el presente se presume que las posibilidades o chances de ayuda futura eran elevadas por las siguientes consideraciones: 1) Convivencia en la casa paterna, lo que hace presumir la ayuda y aporte a los padres. Sabido es que dentro de las normas que indican la experiencia los jóvenes se casan, y abandonan el hogar paterno, pero mientras vivan con los padres su apoyo a la economía doméstica es mayor; 2) El padre era un gran discapacitado ya que carecía de ambas piernas, según informe de la perito psicóloga, ello aumenta la necesidad de ayuda y hace presumir su efectiva prestación; 3) Era una familia de bajos recursos lo que hace presumir un mayor aporte de los miembros de la familia en la economía familiar; 4) Era el hermano mayor de 12 hermanos, todos menores, circunstancia esta que hace pensar en la imprescindible colaboración económica que sus progenitores se vieron privados al tiempo de la demanda. 5) El joven fallecido trabajaba en el taller del padre, por lo cual su pérdida hace pensar en la privación de una importante mano de obra en la empresa familiar; 6) Las edades del hijo fallecido y de los progenitores también cobran importancia para fijar la reparación. El hijo contaba con 20 años al momento de la muerte y la madre tenía 45 años y el padre 46, La juventud del padre discapacitado y del hijo trabajador hacen presumir que durante muchos años el segundo ayudaría al primero. Porque la expectativa de vida del padre era grande.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1.

a.8) Valor vida de una persona mayor

En caso de muerte lo que debe resarcirse es la "ayuda" o "sostén"- que la víctima podría haber aportado de haber vivido y que el hecho dañoso ha frustrado. Ese ítem resarcitorio no desaparece por tratarse de una persona mayor, desde que ésta ha de significar para sus próximos un evidente apoyo de presencia, consejo, dirección y colaboración que ha de presumirse en cuanto la obligada a resarcir no pruebe que existía esa imposibilidad de apoyo y es a través de la cuantificación del monto resarcitorio que el juez tiene una posibilidad de adecuar la cantidad a pagar según los elementos personales.

Cciv. y Com. 1, La Plata, Sala 2, 11/2/99, "Pérez, Rogelio c/ García, Julio s/ Daños y perjuicios"

Es sabido que la muerte de una persona puede ocasionar daños a sus familiares, pero ellos no dependen de la muerte en sí misma sino de los daños actuales o eventuales que dicha muerte puede haber ocasionado (SCBA, Ac. 35.428, J.A. 1992-III-335). Para la determinación del monto en estos casos, debe considerarse -con relación a la víctima-, su edad, labor que desarrollaba, instrucción, posición económico-social, etc., pero sin sujetarse a pautas rígidas ni efectuar cálculos matemáticos exactos (arts. 1084, 1085 del Cód. Civil), lo que permitirá arribar a un monto integral justo.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 23/6/98, "Barreto, Susana Leticia y/o c/EMPRESA GODOY S.R.L. y/o s/daños y perjuicios"

a.9) Incidencia en la indemnización del matrimonio contraído por la mujer del concubino fallecido

El matrimonio contraído por la actora no influye en la determinación de la indemnización por el daño material derivado de la muerte de su concubino. La decisión de la actora de contraer matrimonio no puede liberar o beneficiar al causante del daño sufrido por aquélla, esto es los perjuicios patrimoniales derivados de la muerte de su concubino, motivo por el cual la valuación del daño no debe detenerse a la fecha del matrimonio de la actora, sino proyectarse hacia el futuro, por las variables relevantes que de común se utilizan para ello.

Cciv. y Com. La Plata, Sala 1, 10/12/98, "G., S.D. c/Czokoly, Rubén", en L.L.Buenos Aires, 1999, p. 896 con nota de Roberto César Suárez.

a.10) Hijos mayores que reclaman el valor vida de la madre

Es indudable que la muerte de la madre es una fuente de daños para los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad materna, para con quienes la progenitora tiene el deber de alimentos y de educación, pero no necesariamente para los hijos mayores para con quienes los padres solo tienen obligación alimentaria en caso de necesidad. Lógicamente si los hijos mayores demuestran el perjuicio económico que la muerte de su madre les ha causado tienen derecho a ser indemnizados. Sostener lo contrario sería colocar a los hijos mayores de edad en mejor posición frente al causante de la muerte de su madre que frente a su progenitora, ya que en vida de ella para tener derecho a alimentos debían probar la necesidad de los mismos, mientras que de seguirse la tesis que la presunción del daño establecido en los arts. 1084 y 1085 del código civil comprende a todos los hijos y no únicamente a los menores e incapacitados, los hijos frente al autor de la muerte de su madre no deberían probar su necesidad alimentaria.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 10/2/97, "Pérez Martin A. y/o c/La Primera de Martínez s/daños y perjuicios"

a.11) Monto del valor vida de un menor en un caso específico

Lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes (conf. CSJN, fallo del 22/12/94, "Brescia, n. C/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios). El resarcimiento que corresponde otorgar encuentra su razón de ser en la pérdida de una chance u oportunidad de que en el futuro, de vivir el occiso, se hubiera concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico para sus padres. En consecuencia, teniendo en cuenta que es difícil efectuar predicciones sobre cálculo posible de vida y todo cómputo matemático (que de todos modos es inapropiado para estos casos),

la edad de la víctima (17 años) y que quienes reclaman son sus progenitores, se fija la suma de \$ 40.000, la que debe reducirse al 50% por la responsabilidad atribuida (arts. 165 del C.P.C.C.; 1079 del Cód. Civil). Nota: se le atribuyó a la víctima un 50% de culpa por su propio daño por no usar casco, padeciendo lesiones en su cabeza; se otorgó \$ 100.000 por daño moral a los progenitores, reduciéndose esa suma en ese porcentaje).

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 17/9/98, "Vigliotta, Crescencio y/o C/Marotto, Narciso y/o s/daños y perjuicios"

B) Incapacidad física sobreviniente

b.1) Pautas para su cuantificación

Para establecer el monto indemnizatorio por incapacidad derivada de un accidente, queda librado al prudente arbitrio judicial apreciar la trascendencia de las lesiones sufridas, debiendo analizar la aptitud para futuros trabajos, como la edad de la víctima, su actividad y la proyección que esa disminución pudiera provocar en la persona, pero no necesariamente ser el porcentaje de incapacidad lo que determine el monto del resarcimiento.

Cciv. y Com. Dolores, 9/4/1993, "Giorgi, Alfredo c/Rivas de Garra Aurora s/ Indemnización daños y perjuicios"

La reparación por incapacidad sobreviniente no debe ligarse exclusivamente al aspecto laborativo, sino también vincularse a cualquier otra actividad fuera de ese plano que realice o pueda realizar el damnificado, atendiendo a la disminución genérica de la aptitud física que gozaba antes del infortunio (arg. arts. 1068 y 1083 del Cód. Civil).

Cciv. y Com. Quilmes, Sala 1, 20/6/2000, "Wysocki, Simón c/Sanchez, Bernardo y otro s/ Daños y perjuicios"

En cuanto al monto otorgado en concepto de incapacidad sobreviniente, la cuantía dineraria que produce una lesión incapacitante parcial y permanente como la sufrida por el reclamante, queda librada a la prudencia y razonabilidad de los jueces, puesto que no debe perderse de horizonte que la indemnización que correspondiere se caracteriza por su relatividad; precisamente ante ello no puede basarse en rígidos cálculos matemáticos, aritméticos, actuariales, financieros, puesto que su aplicación al caso no pasa del límite de lo puramente hipotético o conjetural.

Cciv. y Com. Quilmes, Sala 1, 5/4/99, "Ferrari, Raúl Oscar c/Agrino, Nicolás Luis s/ Daños y Perjuicios"

Para fijar el resarcimiento por las secuelas padecidas debe tenerse en cuenta datos tales como la edad de la damnificada, sexo, condición económica, su vida útil probable, ocupación y grado de incapacidad, como así también que la incapacidad sobreviniente se traduce en una dimensión de todas las aptitudes de la víctima en sentido amplio, es decir que superando lo laboral comprende todo lo relacionado con la actividad social y eventualmente cultural y deportiva.

Cciv. Com. y de Garantías en lo Penal, Zárate, 29/6/99, "Alvarez, Marta c/Nuñez, Ramón".

El dimensionamiento del monto indemnizatorio debe formularse en base a las pautas que proporcionan las circunstancias personales de víctima, sin que resulte imprescindible la sujeción a parámetros estadísticos ni aritméticos, ni la demostración exhaustiva que, con

motivo de las lesiones, se han dejado de percibir ingresos determinado. Lo que en sustancia debe indemnizarse a título de daño emergente, es pérdida de la aptitud genérica del individuo para producir bien materiales, y ello comprende la probabilidad cierta, perfectamente resarcible, que en el futuro, la incapacidad físico-psíquica irreversible que padece el damnificado, le impida competir en el mercado laboral en igualdad de posibilidades con hombres íntegramente aptos (arts. 1068, 1083, 1086 del Cód. Civil).

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 2, 18/6/98, "Enríquez, Jorge Arnaldo c/ Mercado, Jorge Antonio y ot. s/ Daños y perjuicios"

No es determinable el monto indemnizatorio mediante la sujeción a cálculos actuariales ya que el universo de circunstancias vinculadas con esa tasa no puede ser aprehendido por aritmetismos ni es de justicia que así sea. Es de considerar en tal sentido las singularidades correspondientes a la situación de familia, edad, actividad y su retribución, características de la incapacidad y demás datos concurrentes.

Cciv. y Com. San Nicolás, 6/10/98, "Gómez Juan Antonio c/ López Benito y otros. s/ Daños y perjuicios"

Un criterio aplicable para meritar la cuantificación de los daños por incapacidad sobreviniente es el cotejo y comparación de los montos fijados por la jurisprudencia en distintos casos sobre todo en supuestos análogos. Este sistema afianza la seguridad y predicción jurídica y contribuye a la formulación de standards indemnizatorios que, sin importar acatamiento a fórmulas matemáticas o a otros criterios objetivos, contribuye a la uniformidad judicial y a la determinación de los montos resarcitorios por la integridad psicofísica de la persona.

Cciv. y Com. Azul, Sala 2, 12/7/96, "Ermaliuk, Héctor Gustavo c/ Cía. de Seguros La Tandilense S.A. s/ Daños y perjuicios", en: DJBA 152, 37 - JA 1997 III, 213.

Para establecer una suma indemnizatoria por incapacidad sobreviniente no es menester: a) acudir a un porcentaje de la incapacidad laborativa total, puesto que no estamos en el campo tabulado que regula la ley 9688; b) realizar cálculos ligados a la probabilidad de salarios eventuales y futuros a devengarse durante la vida útil productiva de la víctima; c) ejemplificar, con operaciones matemáticas, cuál es la renta que puede producir un determinado capital, desde que no se puede ignorar que las variables económicas no otorgan certeza a la equidad que pueda resultar de aquellos. El monto se determina en base a la prudente ponderación que haga el magistrado de las secuelas, no sólo en cuanto a la futura aptitud laboral de la víctima sino también a su vida de relación, tomando en consideración, para ello: la naturaleza de las lesiones; la edad; y las demás condiciones del damnificado.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 29/11/94, "Musre, María Angélica c/ Empresa de Transportes La Reconquista S.A. s/ Daños y perjuicios"

Una justa evaluación del daño físico implica valorar la incapacidad únicamente, no sólo bajo un prisma estrictamente laborativo, sino que, además, debe tenerse en cuenta la efectiva incidencia del daño en el integral contexto de la vida de la víctima - en sus múltiples aspectos- prestando particular atención a la edad de aquella, su sexo, profesión y demás circunstancias personales.

Cciv. y Com. Quilmes, Sala 2, 18/2/99, "Flores, Adriano Milagro c/Alegre Santa Cruz s/ Daños y Perjuicios"

Para establecer el monto indemnizatorio -además de otros ítems: edad, estado de familia, etc.- deben computarse los ingresos del afectado. Y ello de modo de calcular la incapacidad parcial y no acumulándolos en su totalidad durante el lapso del juicio, método inapropiado para captar la repercusión económica de la merma que corresponde proyectar, considerando las particularidades indicadas, durante el tiempo de vida que se da en el medio en que el perjudicado vive.

Cciv. y Com. San Nicolás, 17/3/1995, "Ugin Rubén Alberto c/S.A. Protto Hnos. y/o quien resulte responsable s/ Daños y perjuicios", en DJBA 149 , 151 -LLBA 1996, 554

Es inadecuada la aplicación de un técnica matemática para calcular lo que un determinado grado de incapacidad física entraña como daño resarcible para quien lo padece.

Cciv. y Com. San Martín, Sala 1, 3/9/91, "Zaffonte N. y ots. c/ González A. s/ Daños y perjuicios"

Si la víctima de un ilícito se ve impedida de realizar sus actividades, sea cuales fueren, como consecuencia de una incapacidad indiscutida, sin desconocer la incidencia de sus circunstancias personales, el desconocimiento de esa comunidad de actividades por sólo el hecho de haber superado en 19 años el límite femenino de vida laboral y en un año la expectativa de vida conforme promedio del INDEC, se estaría equiparando al derecho de daños a un "derecho de los fuertes", que no puede ser admitido en orden a la igualdad ante la ley.

Cciv. y Com. San Martín, Sala 1, 22/3/94, "Ramírez de Rey, María Haydee, c/Lagos Pérez, Osvaldo y otra s/ Daños y Perjuicios"

No es jurídicamente exigible al sentenciante ponderar individualmente cada una de las circunstancias aludidas precedentemente y determinar su influencia en la suma indemnizatoria que se establezca pues, a poco que reparamos, se advierte sin esfuerzo que en la labor valorativa confluyen elementos objetivos y subjetivos que deben evaluarse conjuntamente, siendo imposible establecer la relevancia económica de cada uno cuando, en definitiva, la valoración se hace con proyección de futuro merced a elementos variables en el transcurso del tiempo, no existiendo reglas matemáticas o actuariales que puedan establecer una ecuación exacta de la proyección de las secuelas de la lesión en toda la vida del individuo, aspecto este último que también es imposible de conocer a cuanto tiempo ascender , de allí que la cuantificación del daño emane de un criterio flexible, que atienda a las particularidades de cada caso y con sustento en el prudente, razonable y equitativo arbitrio judicial (art. 165 - 3ra. parte- C.P.C.C.).

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 3, 6/7/99, "Lucero, Aurelio y otros c/ Gómez, Miguel A. y ots. s/ Daños y perjuicios"

Para determinar el daño ocasionado hay que valorar el perjuicio que la incapacidad produce, sobre el patrimonio de quien reclama la indemnización por tal y fundamentalmente hay que apreciar respecto de la víctima, su sexo, edad, tiempo probable de vida útil, su educación, profesión u oficio, caudal de sus ingresos a la época del suceso, su probabilidades de progreso y ahorro, aptitudes de trabajo, nivel de vida y condición social.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 5/12/96, "Kuhnle, Graciela c/Rivas, Víctor s/Daños y

perjuicios”

El menoscabo derivado de las lesiones provocadas por un hecho ilícito, debe ser indemnizado según el conjunto total de actividades del sujeto y la proyección que la secuela del accidente tiene sobre su personalidad integral. Así, la estimación del monto indemnizatorio no se sujeta a una tabulación prefijada: es necesario considerar toda circunstancia que caracterice a la víctima: edad, sexo, estado civil, cargas de familia, nivel socio-económico y cualquier otro dato que demuestre la situación preexistente (arts. 902, 1068, 1069, 1083 y ccds. Cód. Civ.). Cciv. y Com. San Isidro, Sala 2, 28/5/98, “Lau, A. c/ Piagna, S. s/ Daños y perjuicios”.

b.2) Incapacidad sobreviniente genérica e incapacidad laborativa específica

En la incapacidad laborativa corresponde distinguir la incapacidad laborativa genérica, que es la media de todo individuo, de la incapacidad laborativa específica que es la propia del individuo relacionado con su trabajo. Cuando el actor ha mantenido su incapacidad laborativa específica ya que sigue desempeñando las labores que hacía antes, la indemnización solo ha de cubrir la incapacidad laborativa general .

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 10/2/97, “Pons, Onofre Jesús c/ Russo, Jorge Rogelio s/ Daños y perjuicios”

b.3) Incidencia en el monto si la víctima es un menor

A los efectos de fijar la indemnización por la incapacidad sobreviniente, debe tenerse en cuenta que la víctima es una menor que –por el momento- sólo ocasiona erogaciones a los padres, ya que si bien no serán los progenitores los beneficiarios económicos de la indemnización, no es lo mismo compensar una disminución actual de posibles ingresos que cuando se trata de resarcir a quien, por ahora, genera erogaciones.

Cciv. y Com. Morón, Sala 2, 20/5/99, “G., L.A. c/Transp. de Pasajeros El Libertador”.

b.4) Concausa

El concepto de concausa implica que concurriendo más de una causa a la producción de la incapacidad actual, una o varias de ellas dependen de la misma víctima del hecho dañoso, ya que provienen de su propio estado de salud o enfermedad. Ello no constituye una imputación de responsabilidad puesto que nadie es responsable de su enfermedad, pero impone una disminución del monto de resarcimiento y ello es así por aplicación de la doctrina que acerca de las consecuencias de los hechos jurídicos desarrollan los arts. 901 al 906 del nuestro Cód. Civil, en particular la norma del art. 904 referente a la imputabilidad de las consecuencias medidas.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 12/5/99, “Farías, Manuel c/Romano. E. s/ Daños y perjuicios”

Habiéndose agravado con el accidente la incapacidad de la actora, que era del 15%, quien tuvo la concausa, sólo responde por esa agravación en la medida de los perjuicios conectados con el hecho fuente. La fecha en que se ocasionó el daño marca el nacimiento del deber de reparar –con su quantum- y el punto de partida de los accesorios.

Cciv. y Com. San Nicolás, 11/3/99, “Farías, Marta c/Transp. Hermae S.R.L. s/daños y perjuicios”

Si la pericia médica es clara en cuanto a que la actora padece diabetes y la misma... "actuó como factor concausal predisponente de la infección y agravante en la evolución del tratamiento", surgiendo que prolongó la curación y ello dio lugar a que actuaran factores inherentes "...como ser la menor capacidad de rehabilitación, que fue motivo de la instalación de las rigideces articulares de rodilla tobillo y pie". Y tal enfermedad de la actora generó las complicaciones en el tratamiento médico reseñadas, debe tenerse en cuenta al momento del cálculo de la indemnización por daño material o físico. Y es que conforme lo ha resultado nuestra Excma. Suprema Corte de Justicia "Cuando en la composición total del deterioro en la salud del trabajador interviene un factor extraño al trabajo como lo es su predisposición constitucional, el daño a indemnizarse por la acción común es solo el porcentaje de la disminución laborativa producido por el riesgo o vicio de las cosas de propiedad o bajo guarda de la demandada y/o por la acción u omisión negligente de ésta".

Cciv. y Com. Quilmes, Sala 2, 28/10/99, "Mendieta, Agrispina Agueda c/ Empresa Constructora Cado Sanitarios SRL s/ Daños y perjuicios"

b.5) Incidencia de la falta de ingresos

En caso de incapacidad sobreviniente, los ingresos económicos de la víctima constituyen un dato para evaluar la repercusión del daño en su proyección futura, por la disminución de la aptitud del sujeto para generarlos; pero que no constituye un requisito esencial para la apreciación y cuantificación del resarcimiento; a punto tal que la víctima puede carecer de empleo remunerado o permanecer en el que tenía, sin disminución de su salario, y no por ello debe negarse su reparación.

Cciv. y Com. San Martín, Sala 2, 23/9/99, "Jaime, Oscar y otros c/ Transporte Atlántida S.A.C. s/ Daños y perjuicios"

b.6) Imposibilidad de sortear un examen laboral

Si el informe pericial ilustra acerca de la imposibilidad de que el actor supere un examen laboral para trabajar en empresas industriales, cuestión no controvertida, ello de suyo no importa una marginación total del mercado, pero cuenta en orden al monto indemnizatorio que, de todos modos, debe calcularse a partir de aquel grado de incapacidad demostrada.

Cciv. y Com. San Nicolás, 11/8/98, "Bordón, H. c/ T.I.R.S.A. s/ Daños y perjuicios"

b.7) Dedución de la suma fijada en sede laboral

Del monto indemnizatorio corresponde sea deducida la suma que la actora percibió en concepto de indemnización con motivo de la relación laboral que vinculara a la víctima con la empleadora. Ello es así por cuanto conforme lo sostiene nuestra Suprema Corte de Justicia "Mas allá del fundamento que pueda acordarse a la indemnización tarifada de la ley 9688 y su diversidad respecto al que informa los sistemas de responsabilidad establecidas por el Cód. Civil, lo cierto es que en el ámbito de aquélla cuando el accidente ha sido causado por un extraño a la explotación industrial -esto es, un tercero- existe, además del patrono, otro responsable que es el autor material del daño.

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 2, 7/11/95, "Morales, Silvia Susana c/ Cerasa, Angel Antonio s/ Daños y perjuicios"

b.8) Los porcentajes de incapacidad no obligan al juez

Si bien los porcentajes de incapacidad determinados a través de las pericias médicas, son

importantes índices referenciales, lejos están en constituir pautas que obliguen al Juez a actuar mecánicamente, en base a cálculos matemáticos o actuariales, pues lo importante en este tema es analizar cuáles han sido las consecuencias reales y efectivas que el evento causó a la víctima y las características personales de ésta, agregando que las incapacidades no solamente afectan al aspecto laboral, sino a todas las posibles manifestaciones del individuo.

Cciv. y Com. Morón, sala 2, 6/6/95, “Francisco, José c/ Montillo, Roque y otros s/ Daños y perjuicios”

Los porcentajes de incapacidad dictaminados y probados, si bien son de mucha importancia constituyen solamente uno de los parámetros a tener en cuenta en la formación del pertinente juicio de valor sobre los daños que sufre la víctima y la medida de tales daños, debiendo ponderarse en conjunción con otros factores –edad, trabajo, contexto económico y social, etc.- a fin de poder esclarecer de qué manera dichos porcentajes gravitan en el afectado y determinar en qué medida la incapacidad trasciende, efectivamente, en la existencia productiva y total del mismo.

Cciv. y Com. Quilmes, Sala 2, 15/3/99, “M., J.A. c/R., A.A.”

A diferencia de la legislación laboral, en materia civil la indemnización no está tarifada en razón de baremos de incapacidad previamente establecidos. De allí que el baremo escogido en la pericia médica –los hay numerosos y distintos- no limita la facultad judicial para apreciar libremente la real entidad del daño, y en consecuencia fijar la indemnización.

Cciv. y Com. San Nicolás, 14/12/99, “Gorbarán, María c/Mezzera, T. S/daños y perjuicios”

b.9) Se debe considerar la edad a la fecha del hecho

A los fines de determinar el monto indemnizatorio, la edad del damnificado a considerar es la del momento del hecho, ya que -como en el caso- la de 29 años potencia el resarcimiento por cuanto mayor será el lapso de incapacidad que padece la persona.

Cciv. y Com. San Nicolás, 6/10/98, “Gómez, Juan Antonio c/ López, Benito y otros. s/ Daños y perjuicios”

b.10) Inaplicabilidad de la ley de accidentes de trabajo. Valor indicativo

La incapacidad que corresponde indemnizar en sede civil es no sólo la laborativa, debiendo considerarse para determinar la procedencia de la indemnización, así como su monto, la disminución de la aptitud genérica del sujeto pasivo, siendo entonces inaplicables las disposiciones de la ley de accidentes de trabajo y decretos reglamentarios, al contemplar aspectos indemnizatorios distintos.

Cciv. y Com. 1, La Plata, Sala 2, 17/8/99, “Pugliese, Nicolás c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios”

Los parámetros de la ley de accidentes de trabajo son solo indicativos para determinar el importe de la indemnización de la víctima de un ilícito civil, que no se ciñe a fórmulas matemáticas como si se tratara de un seguro. Cciv. y Com. Cciv. y Com. San Isidro, Sala 2, 27/2/97 “Gómez c/Emp. de Transp. Gral. Roca”

a.11) Algunos montos fijados por este concepto

Ponderando que los baremos invocados en las pericias no son de aplicación en esta sede sino como pautas indicadoras, y que para la estimación del resarcimiento integral que se pretende no solamente debe tenerse en cuenta estrictamente la capacidad laboral que ellos evalúan de acuerdo a normas internacionales, sino todas las condiciones personales de quien sufriera el daño, que pueden tornar más o menos gravosa la incapacidad que hay que resarcir (edad, sexo, tiempo probable de vida útil, educación, profesión u oficio, aptitudes de trabajo, nivel de vida y condición social –la condición social humilde no lleva de por sí a disminuir el resarcimiento, pero debe necesariamente valorarse en relación con las probabilidades de desarrollo económico futuro del actor-, se fija por este concepto la suma de \$ 30.000 (también se ponderó que no se sabe con precisión en qué trabajaba el actor y que no se trajo prueba del nivel de educación).

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 28/10/99, “S. C. A. c/Ferrovías S.A.”, en Revista L.L. Buenos Aires, junio de 2000, p. 642.

Se fija en \$ 10.000 la indemnización de este menoscabo, teniendo en cuenta que se trata de una mujer de 11 años a la fecha del hecho, que padece una cervicalgia por síndrome de latigazo, que tenía una limitación preexistente, que presenta cicatriz que no le perjudicó económico y que tiene una limitación anátomo-funcional que llevó durante su adolescencia y juventud.

Cciv. y Com. San Martín, Sala 2, 22/6/99, “S. J. C. y/o c/Grasso, Claudio J. y/o”, en Rev. L.L. Buenos Aires, junio de 2000, p. 540.

C) Lucro cesante

c.1) Pautas para indemnizarlo

En el rubro lucro cesante, se debe mensurar y distinguir la incapacidad laborativa parcial y total, permanente y relativa. La incapacidad laborativa parcial es la disminución limitada de la actitud para el trabajo, mientras que la total implica su imposibilidad absoluta. La incapacidad de trabajar temporaria es aquella que va a ser superada mediante tratamientos de recuperación, mientras que la incapacidad permanente va a perdurar a pesar de los tratamientos realizados a la víctima. En el caso durante 4 meses la actora tuvo una incapacidad absoluta y temporaria de trabajar, tras los cuales mantuvo con una incapacidad genérica permanente y limitada del 50% y una incapacidad específica del 100%.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 14/2/97, “Lezcano, Nilda Leticia c/Gómez, René de Jesús”.

c.2) Lucro cesante por imposibilidad de trabajar

Si bien la incapacidad parcial y permanente estimada antes incluye a la merma de ganancias que por el resto de la vida de una persona provoca la minusvalía sufrida, es lo cierto que si la víctima sufrió una momentánea o temporal imposibilidad “total” de trabajar o de obtener ganancias de su actividad lucrativa, debe indemnizársela en concepto de lucro cesante por el período de su convalecencia y hasta su reintegro o retorno pleno a su actividad (art. 1067, 1068, 1069, 1086 del C.Civil); debiendo tenerse presente a los fines de la cuantificación que la indemnización por la incapacidad parcial y permanente, ya ha satisfecho en parte las pérdidas que la minusvalía ha generado y en la proporción de la misma, pues de no ser así se incrementaría sin causa la indemnización que habrá de otorgarse a la víctima en el tiempo que ha existido imposibilidad de trabajar.

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 3, 20/4/99, “Weiss, Alfredo A. y otro c/ Garderes, José Luis y

otro s/ Daños y perjuicios”

D) Daño psíquico

d.1) Generalidades

Si es posible una terapia de apuntalamiento y de rehabilitación, la que puede ser acompañada por un refuerzo psicofarmacológico, ello abre felizmente muchas posibilidades de variación del cuadro de depresión en que se halla sumido ahora el menor accidentado. En consecuencia, la graduación del 30 por ciento de incapacidad parcial desde el punto de vista psiquiátrico, se afeblece. Si razonablemente es viable la rehabilitación del estado anímico del damnificado, no cabe manejarse con un criterio riguroso respecto del índice de incapacidad estimado por el experto ni mucho menos considerar que se está ante un cuadro psiquiátrico permanente o irreversible. En función de ello, cabe señalar que la fundada posibilidad de la mutación de dicha situación, gravita decididamente en la determinación del monto indemnizatorio, debiendo, por un lado tenerse presente, de modo preponderante, el costo del tratamiento psicoterapéutico y el posible refuerzo de psicofarmacológico. Y por el otro, restar atendibilidad a un índice de incapacidad, que puede razonablemente desaparecer en virtud del aludido tratamiento o tratamientos mencionados.

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 1, 20/12/94, “Cruzado, María del C. c/ Rodríguez, Jorge s/ Daños y perjuicios”

Si la actora no demandó por cobro de futuros tratamientos psicológicos sino por el daño psíquico producido por el accidente, no resulta correcto evaluar el monto del daño por el costo de un tratamiento no reclamado y que incluso podría llegar a neutralizar el perjuicio.

Cciv. y Com. Morón, Sala 2, 20/5/99, “G., L.A. c/Transp. de Pasajeros El Libertador”.

d.2) Pautas para indemnizarlo

Al analizar este reclamo lo conveniente es proceder de la siguiente manera: cuando la pericia psicológica arroje que el peritado deba efectuar un tratamiento determinado en tiempo, sesiones y valor de cada una de ellas, lo aconsejable es que la suma de dinero que se de por el rubro daño psicológico equivalga al monto del tratamiento o terapia. Es decir, que se deberá enjugar dicha partida con la suma correspondiente a la terapia, pues constituye ésta el daño futuro y cierto.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 15/12/98, “Lobato, Norma c/Transp. Av. Bernardo Ader S.A. s/daños y perjuicios”

d.3) Doble indemnización

Si se ha reclamado y admitido el resarcimiento de la incapacidad psíquica de la actora, no pueden a su vez indemnizarse los tratamientos futuros que pueden lograr la morigeración e incluso la desaparición de las secuelas; de lo contrario se estaría otorgando una doble indemnización.

Cciv. y Com. Morón, Sala 2, 20/5/99, “G., L.A. c/Transp. de Pasajeros El Libertador”.

E) Gastos médicos y de farmacia

e.1) Pautas para su cuantificación

Es razonable admitir ciertos gastos médicos y de farmacia aún sin mediar puntuales comprobantes de pago cuando la acreditación de las lesiones y su tratamiento hace

presumir tales erogaciones; pero su cuantificación ha de ser estricta, pese a lo prolongado de la internación, cuando consta que fue atendido en un establecimiento sanitario del Estado provincial y no se acompaña comprobante alguno que acredite un gasto afín.-

Cciv. y Com. Morón, Sala 1, 27/6/96, "Carril de Ruiz Susana c/ San Martín, Luis s/ Daños y perjuicios"

El criterio elástico para admitir tales gastos no impide que se actúe con cautela y prudencia al fijar los montos indemnizatorios en los límites de la facultad judicial que establece el art. 165, párr. 3° del CPCC.

Cciv. Com. y de Garantías en lo Penal, Zárate, 29/6/99, "Garay, María A. c/Real, Carlos", en Rev. L.L. Buenos Aires, noviembre de 2000, p. 1405.

El criterio predominante establece que los gastos efectuados –y a efectuarse- como consecuencia de las lesiones padecidas se presumen inevitables, y no necesitan ser objeto de comprobación directa, bastando al efecto que se traigan al proceso referencias o indicios que hagan formar convicción acerca de la razonabilidad del reclamo

Cciv. y Com. San Isidro, sala 1, 15/12/98, "Lobato c/Transp. B. Ader s/ds. y ps."

Los gastos que originan las secuelas permanentes de las lesiones padecidas son cubiertas mediante la indemnización por incapacidad. Por eso no cabe indemnizar en forma independiente los gastos efectuados a tres años del accidente de resultas de tales secuelas. Cciv. y Com. San Nicolás, 21/12/93, "Calcagno Lorenzo, M. C/Pesaresi, Brasilio s/daños y perjuicios"

e.2) Indemnización de los gastos médicos cuando la atención se brinda en establecimientos gratuitos

Los gastos de tratamiento deben indemnizarse aún cuando la accionante se haya hecho atender en hospitales públicos, ya que es sabido que éstos no son absolutamente gratuitas y no soportan todos los gastos especialmente los de farmacia, los cuales solo son satisfechos en un porcentual. En general la gratuidad de la atención terapéutica que brindan determinados establecimientos se circunscribe los honorarios médicos y servicio de internación, los demás capítulos deben ser soportados total o parcialmente por el propio damnificado o sus familiares, porque en las instituciones hospitalarias que prestan el servicio público de asistencia a la salud en forma gratuita se deben afrontar erogaciones que los hospitales no cubren en forma gratuita (placas radiográficas, vendas, algunos medicamentos o implementos etc). De allí que teniendo en cuenta lo expuesto por el perito médico se deba a condenar a pagar los gastos que la víctima debió afrontar.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 31/8/98, "Esteban, Claudio c/ De Rosa, Roberto s/Daños y perjuicios"

F) Gastos terapéuticos futuros

Los gastos terapéuticos que han de realizarse en el futuro son resarcibles cuando como en el caso sea previsible la necesidad de una intervención quirúrgica. Si se demuestra la necesidad de realización de una operación en el futuro para aliviar las consecuencias del daño naturalmente debe condenarse a la indemnización de éste, en concepto de un daño futuro cierto.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 31/8/98, "Esteban, Claudio c/De Rosa, Roberto s/Daños y perjuicios"

G) Daño estético

Para poder determinar la cuantía de este rubro, resulta necesario tener en cuenta la edad de la víctima, su sexo, ocupación y lo dictaminado por el perito médico.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 6-9-96, "Porchetto c/Ponce s/daños y perjuicios"

El deterioro a la armonía estética y dinámica del cuerpo humano, aunque no repercute patrimonialmente, retrayendo de cualquier modo la capacidad de desenvolvimiento económico de la víctima, importa un menoscabo a su persona, con repercusión, al menos, en el real del prístino afecto más humano, el de la integridad y normalidad corporal, afectando ciertamente el ámbito espiritual o moral del sujeto padeciente, a cuyo respecto una avanzada edad, no obstante, ha de constituir una pauta para su dimensionamiento pero no para su exclusión.

Cciv. y Com. San Martín, Sala 2, 2/11/99, "López, María Angela c/ Petrollini, Atilio s/ Daños y perjuicios"

H) Gastos de sepelio

Teniendo en cuenta esas pautas, la acreditación de la muerte de la actora con la partida de defunción, lo informado con relación a la sepultura de la fallecida en el Cementerio de la Chacarita y el monto que por este concepto reclama la accionante en su demanda (\$ 5.000), debe hacerse lugar a lo peticionado, cuantificando el rubro en la suma de \$ 5.000 (arts. 1084, 2306 y 2307 del Cód. Civil; 163, 165 del C.P.C.C.).

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 11/11/98 "Freire c/Transp. La Nueva Chicago s/ds. y ps."

I) Daños al automotor

i. Privación de uso

i.1) Pautas para su fijación

Conforme a reiterados pronunciamientos de ambas Salas de este Tribunal, se otorgan entre \$ 20 y \$ 40 de indemnización por cada día en que la víctima se vio impedida de disfrutar de su rodado (causas de esta Sala 1 63.777, 63.765, 64.295, 67.345; de la Sala 2 58.497, 66.069).

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 11/12/97, "Novelli, Carlos c/Municipalidad de San Isidro s/daños y perjuicios"

i.2) Se puede recurrir al precio de un viaje en taxi

A los fines de la cuantificación del rubro "privación de uso" aparece como apropiado considerar el precio de un viaje común utilizando el servicio de taxímetros, pues merced a un número adecuado de ellos se reemplaza eventualmente la no disposición cotidiana del vehículo.

Cciv. y Com. San Nicolás, 12/10/89, "Albarracín Carlos A. c/Ucin, Julio H. s/ Daños y Perjuicios"

i.3) Auto totalmente destruido y vendido

Si la actora era poseedora de un rodado que fue totalmente destruido, la indemnización por el valor del vehículo no cubre el daño que a ella se le produjo por la privación de su uso. Lo difícil es cuantificar el daño, ya que en este caso no se puede estar al tiempo probable de las reparaciones, ni tampoco se puede fijar arbitrariamente que la actora se vio privada 30 días

de la utilización de su vehículo. En definitiva, el daño es evidente pero no el tiempo que duró, ni el quantum del perjuicio.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 18/10/96, "Minotti de Pérez Martínez c/Bellone",

ii) Valor del automotor

ii.1) El juez puede obviar el informe pericial tomar los avisos clasificados

En ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 36 inc. 2 del CPCC, el juez puede dejar de lado el informe pericial para la cuantificación del valor del automotor y tomar como dato los clasificados de dos diarios de mayor circulación, que por su notoriedad y certeza son el más vasto muestreo, de los precios de oferta y demanda de automotores.

Cciv. y Com. 1, La Plata, Sala 3, 29/8/95, "Rori de D'Amico, Edith c/ Rosales, Ofelia Petrona s/ Daños y perjuicios"

ii.2) Auto viejo

Puede parecer extraño que se condene a pagar \$ 1500 cuando el valor del fiat 600 era de \$ 2000, pero lo que ocurre es "que el valor de la reparación del automotor no necesariamente ha de guardar relación proporcional con el valor de reposición" (Zavala de González, "Daños a los automotores", Tº 1, p. 49) Ello es así porque los automotores se deprecian continuamente de acuerdo con su obsolencia, en tanto el costo de los arreglos permanece mas o menos estable y con el transcurso del tiempo adquiere - comparativamente - un porcentaje mayor de la unidad. Por otra parte las cotizaciones de los talleres no varían por ser el auto mas viejo, muy por el contrario cuando se tratan de modelos antiguos que ya no se fabrican suele ser mas difícil o costosa su reparación.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 27/2/97, "Martell, María c/Olaizola, Hugo s/daños y perjuicios"

J) Indemnización en caso de incumplimiento de contrato. Rifas

Si bien se condena al accionado a proveer a la actora de una unidad 0Km. del año 1988, considero que ello resultará de cumplimiento prácticamente imposible (atento la antigüedad del vehículo sorteado y las escasas probabilidades de hallarlo en el mercado). Entonces, habiéndose previsto para ese caso la posibilidad de resolver la obligación mediante el pago de daños, perjuicios e intereses; y estando incurso en mora el deudor desde el día 10/3/88, circunstancia que de ninguna manera lo puede beneficiar, debe por lo tanto hacerse cargo del perjuicio que le ha provocado al acreedor al privarlo de contar con la unidad ganada o su valor en plaza por la morosidad en su entrega. De tal guisa, es razonable que para cubrir la morosidad del deudor, para el hipotético caso de que el demandado cumpla con la entrega del vehículo, se la condene a pagar, además, la suma de \$ 100 mensual desde la fecha de mora hasta el efectivo cumplimiento de la condena (doc. arts. 519, 622 y cc. del Cód. Civil).

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 29/10/96, "Gentile c/C.A.Tigre s/cumpl. de contrato"

K) Frustración de compraventa

El monto de la indemnización debida al adquirente frustrado debe cubrir el beneficio que habría reportado al comprador la operación frustrada por culpa del enajenante, siendo dicha determinación una cuestión circunstancial en la que deben tenerse en cuenta la modalidad de cada hipótesis, y en el caso será la diferencia de precio entre el valor pactado y el valor del bien en el mercado.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 24/7/99, "Lapalma, A. c/Borghi, C." en L.L. Buenos Aires, 1999, p. 1377.

III. DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

1. Daño moral

a) Pautas para determinar su cuantía

Para establecer el quantum del daño debe ponderarse su carácter reparador, la gravedad del hecho, los padecimientos soportados por el afectado y que su monto no tiene por qué relacionarse con el daño material. Por lo tanto como cumple una función resarcitoria no punitiva y puesto que tal reparación tiende a garantizar la integridad de la indemnización, este debe fijarse prudentemente por el Juez y con criterio de equidad.

Cciv. y Com. 1, Mar del Plata, Sala 2, 6/6/2000, "Lopez Celia c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Daños y perjuicios"

En la tarea de cuantificación deben mensurarse las circunstancias particulares del pleito, entre ellas las edades de los actores y de las víctimas, la esperanza de vida de ambos, la buena relación paterno filial, etc. y, por lo demás, que el daño moral constituye una modificación disvaliosa del espíritu, es la alteración espiritual no subsumible en el dolor, ya que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación, etc., que exceden lo que por dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona, sobre el cual los demás no pueden avanzar; de manera que toda alteración disvaliosa del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra, configura un daño moral.

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 3, 22/6/99, "Di Renzo, Fernando c/ Gómez s/ Daños y perjuicios"

Si bien el daño moral no puede ser medido en sí mismo por un procedimiento material (contar, pesar, etc), si es factible hacerlo por una vía no menos real, aunque inmaterial con la balanza de la mente y el metro del espíritu. Por ejemplo, los padecimientos ajenos los comprendemos y mensuramos indagando lo que uno mismo sentiría en similar situación. Si el daño es un perjuicio y por ello implica un disvalor, y si medir es comparar algo en función de un patrón o modelo ideal, el "defecto" espiritual que entraña el daño moral también puede ser medido, claro está que con el lente adecuado a su naturaleza.

Cciv. y Com. 1, La Plata, Sala 3, 6/3/93, "Fernández de Bruno, Susana c/ Florio, Carmelo y otro s/ Daños y perjuicios"

En cuanto a la determinación de la existencia del daño moral y la determinación de su cuantía corresponde tener en cuenta los siguientes elementos: - la indemnización debida con causa en el daño moral tiene carácter resarcitorio- ella debe atender a los sufrimientos psíquicos y afectivos sufridos por el demandante - ha de tenerse en cuenta la gravedad del ilícito cometido - no es preciso que guarde relación con el daño material ni con otros daños que se reclamen. En síntesis, hay que tener en cuenta el carácter resarcitorio, la índole del hecho generador, la entidad del sufrimiento causado y que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este por lo que en definitiva queda librado a un prudente arbitrio judicial.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 29/10/98, "Zazzali, P. c/ Pereyra, E. s/ Daños y perjuicios".

En la cuantificación del daño moral, se excluye en forma expresa las consecuencias psicológicas que ha sufrido la actora como consecuencia del accidente, las que ya se han tenido en cuenta al evaluar el daño material. Cabe compensar, en cambio, con dicho valor los padecimientos y sufrimientos que fueron consecuencia directa e inmediata del hecho y que surgen expresamente de la historia clínica y la experticia obrante en autos.

Cciv. y Com. Quilmes, Sala 2, 27/8/98, "Danielle Marta Susana c/ Correia, C. s/ Daños y Perjuicios"

Si bien la indemnización del daño moral busca resarcir todo dolor y sufrimiento padecido por la víctima del ilícito, independientemente de cualquier reparación de índole patrimonial que no tiene porqué guardar con ella ninguna clase de proporción, tampoco se circunscribe sólo al dolor, sino que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación que exceden este concepto, aún en sentido amplio, en todo cambio disvalioso psicofísico de la persona por la acción atribuida a otra.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 15/6/99, "Wildemberg, Angélica c/Fleitas, Diana",

Si bien en materia de daño moral los ingresos del damnificado no son de ordinario pauta a considerar, sí lo es el del nivel económico medio de nuestra sociedad, pues las indemnizaciones en cuanto constituyen valores económicos no escapan a ese standard y en tal contexto debe apreciárselas.

Cciv. y Com. San Nicolás, 15/3/94, "Zacharski c/Municipalidad de San Pedro s/daños y perjuicios"

Al adicionarse al resarcimiento del art. 1071 bis del Cód. Civil otro importe por daño moral, se ha incurrido en una indebida sumatoria de lo indemnizable, toda vez que el mismo se encuentra subsumido en la norma.

Cciv. y Com. San Nicolás, 29/12/99, "Arias de Muñoz, M. C/Amendolaro de Romano, D. s/daños y perjuicios"

b) La fijación del monto depende del arbitrio judicial

La cuantificación -atento la naturaleza de este resarcimiento- depende preponderantemente del arbitrio judicial asentado en un criterio de prudencia y razonabilidad no teniendo por qué guardar proporción con el daño material (art. 1078, Cód. Civil).

Cciv. y Com. 1, La Plata, Sala 2, 11/5/99, "Melgarez, Mabel c/ Pcia. de Bs.As. s/ Daños y perjuicios"

c) Se busca compensar el daño sufrido

El monto del daño moral en favor de la víctima: si bien el dinero no representa en la reparación del daño moral el mismo papel que en la indemnización del daño material, toda vez que en aquel la indemnización opera como compensación o satisfacción no significando poner precio al dolor -por cierto imposible- se trata de suministrar una compensación a quien ha sido tan injustamente afectado en el más abarcativo y sublime de los derechos, el de "la vida en plenitud", debiendo determinarse en dinero ya que es la única alternativa válida.

Cciv. y Com. Azul, Sala 2, 10/9/96, "Garate, Julián c/ Di Paola, Vicente s/ Daños y perjuicios", en DJBA 152, 29 - LLBA 1997, 128

d) No debe guardar relación con el daño material

La determinación del resarcimiento por daño moral no tiene porqué guardar relación o proporción con el daño material, desde que la fijación de sumas indemnizatorias en concepto de agravio moral no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende -en principio- del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión.

SCBA, 18/4/2000, "Peña Carrillo, Manuel I. c/ Calderas Salcor S.A. y otro s/ Indemnización por enfermedad accidente"

Cada daño debe ser apreciado en sí mismo y nada obsta a que en ciertos casos el moral supere el material, pues es factible que mientras sean escasas las consecuencias de orden económico adquieran especial gravedad las de índole psíquico.

Cciv. y Com. San Nicolás, 15/3/1994, "Zacharski, Ana c/ Municipalidad de San Pedro s/ Daños y Perjuicios"

La debida proporción que debe guardar la indemnización del daño moral con la fijada por el daño material, no encuentra apoyo en la ley ni en la autonomía de cada uno, ni en el carácter resarcitorio e importa tanto como darle al primero un carácter accesorio del segundo, en un notorio desconcepto.

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 1, 25/8/98, "Peralta, Héctor Domingo c/ Salomone, Antonio s/ Daños y perjuicios"

Se ha decidido que los daños material y moral tienen naturaleza jurídica independiente, pues son distintos los bienes jurídicos afectados que se resarcan, con lo cual el resarcimiento del daño moral no guarda ni debe guardar relación con el daño patrimonial; existe independencia de uno u otro rubro, a tal punto que hay casos en que procede el daño moral aunque no se acoja la pretensión del daño material.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 3/3/98, "Camarano c/ Noguera s/ Daños y Perjuicios"

La determinación del resarcimiento por daño moral no tiene porque guardar relación o proporción con el daño material, desde que la fijación de sumas indemnizatorias en concepto de agravio moral, no está sujeta a reglas fijas.

Cciv. y Com. Quilmes, Sala 2, 13/4/99, "Niz, Ernestina c/ Ameri, Juan Alberto y Otro s/ Daños y Perjuicios"

e) Cuantificación por privación de uso del vehículo

No habiendo producido dictamen pericial acerca del lapso que demandó la reparación, la cuantificación del perjuicio puede ser suplida por la facultad que confiere a los jueces el art. 165, tercer párrafo, del C.P.C.C., dentro de los parámetros señalados por la equidad y la razonabilidad.

Cciv. y Com. 1, La Plata, Sala 3, 13/8/92, "Huarte, Mauricio c/ Handula, Sergio Gregorio s/ Daños y Perjuicios"

La privación del uso de su automóvil, a consecuencia del hecho ilícito y por un lapso prolongado, necesariamente ha alterado su tranquilidad de espíritu más allá de lo que comúnmente sucede en casos análogos, pues tal uso se encontraba imprescindiblemente

ligado al delicado estado de salud de su esposa y de uno de sus hijos. Con base en tal especial plataforma fáctica, en la especie, es procedente indemnizar este daño; a cuyo efecto y atendiendo a los datos de la realidad económica y criterio de valoración seguido por esta Sala en su cuantificación, se fija la reparación en la suma de tres mil pesos (arts. 1068, 1078, 1083, Cód. Civil; 164, inc. 6, 165, 384 CPCC).

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 1, 17/10/95, "Granavetter, J. y otra c/ Mansilla, Hugo Omar y ot. s/ Daños y perjuicios"

f) Cuantificación por despido de persona con HIV (SIDA)

Para la cuantificación del daño moral frente al acto discriminatorio de despedir a una persona por padecer el virus HIV (SIDA), deberán computarse entre otros aspectos, la personalidad del demandado (edad, sexo, condición social y grado de sensibilidad), si el damnificado es directo o indirecto, la índole de las lesiones sufridas, la posible influencia del tiempo como factor coadyuvante para agravar o mitigar el daño y también la personalidad de quien lo produjo cuando pudiere tener influencia sobre la intensidad objetiva del agravio causado; la mayor o menor divulgación del hecho, la gravedad del padecimiento espiritual, la realidad económica del país al tiempo de dictar sentencia, entre otros.

Cciv. y Com. 1, Mar del Plata, Sala 2, 10/8/2000, "Junco Julio c/Materia Hnos. S.A.C.I.F. s/ Daños y perjuicios"

g) Cuantificación por injurias

Para fijar la cuantía de la indemnización del daño moral una de las pautas a contemplar es la gravedad del ilícito cometido y, si bien la pena impuesta por el delito de injurias ha sido leve, deberá tenerse en cuenta para fijar el resarcimiento la duración y reiteración en el tiempo de la agresión verbal y la cobardía y deshonestidad que pone de manifiesto quien utiliza el teléfono para agraviar en forma anónima.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 15/6/99, "Wildemberg, Angélica c/Fleitas, Diana",

h) Cuantificación por agravio psicológico al ser impedido el parto natural

Habiéndose probado el daño causado por las injurias y la relación causal con la actitud del cónyuge culpable del divorcio, no cabe sino condenar a éste a indemnizar el perjuicio que sufriera la joven que tuvo que ser tratada psicológicamente para superar las actitudes del marido, y ser intervenida quirúrgicamente por cesárea para dar a luz al hijo de ambos, porque su estado emocional no le permitió tenerlo por parto natural. A los efectos de determinar la cuantía del daño moral a resarcir éste no se ha de fijar por el patrimonio del dañador sino por la gravedad de los padecimientos causados y por la duración de ellos.

Cám. Civ. y Com. San Isidro, Sala Ira. 11-3-97, L.L. Buenos Aires, año 4, N° 7, agosto de 1997, fallo 1430, p. 905.

i) Incidencia en la cuantificación por segundas nupcias de cónyuge supérstite

La variación del daño –agravamiento o mejoras- que provienen de un factor extraño, por caso la nueva relación afectiva o segundas nupcias del cónyuge supérstite, son modificaciones extrínsecas del mismo por no corresponderse con el proceso normal de los elementos constitutivos de dicho daño y, por ende, no influyen en la determinación de la indemnización, en el caso el daño moral.

Cciv. y Com. La Plata, Sala 3, 4/2/99, "D., B.A. c/Provincia de Buenos Aires".

j) Procedencia del daño moral cuando el reclamante fue condenado en sede penal

En nada empece la procedencia del daño moral el que el reclamante fuere condenado en sede penal, porque de lo que se trata es de resarcirle los perjuicios que, mermados por su concurrencia culpable, se le produjeron a título de tal. La responsabilidad penal conlleva la reparación de un daño social mediante la sanción pertinente, mientras que el juicio civil lleva a un pronunciamiento respecto del daño particular que afecta a aquél.

Cciv. y Com. San Nicolás, 11/2/92, "Azcarate c/Ptak s/daños y perjuicios"

k) Monto del daño moral para automovilista embestido por ferrocarril

El daño moral, en este caso, se recepta (art. 1078 del Cód. Civil), no tanto por los resultados concretos del accidente, a la postre feliz en cuanto a la integridad personal del damnificado que salió milagrosamente indemne, sino la situación de inminente peligro mortal por la que atravesó y la lógica convulsión que ella implica, convulsión que autoriza a presumir secuelas psicológicas acaso revertibles pero ciertas, bastantes para configurar el agravio. Por tal concepto se fija la suma de \$ 1.000. (en el caso, un automovilista es embestido por un convoy. Se atribuyó 50% de responsabilidad a la víctima).

Cciv. y Com. Bahía Blanca, Sala 1, 21/12/99, "Benestante, José c/Ferroexpreso Pampeano", en Revista L.L. Buenos aires, n° 4, mayo de 2000, P. 473.

l) Monto del daño moral por remate de vivienda por error registral

Corresponde una indemnización por daño moral de \$ 2.000 para el actor, derivado de la incorrecta inscripción de dominio por parte de la Dirección Provincial de Registro de la Propiedad. Ello en virtud del riesgo corrido por el jefe de familia de perder, por un motivo injusto, su vivienda legítimamente adquirida, que constituía el hogar familiar. El hogar no es un bien material, configura un ámbito para el desarrollo familiar; es por ello que sucedido el riesgo inminente de su pérdida, deben presumirse ocurridas las zozobras espirituales, que tal situación debió traer aparejada para el adquirente.

Cciv. y Com. Bahía Blanca, Sala 2, 9/2/99, "Morone, Vicente c/Dirección Provincial de Registro de la Propiedad Inmueble".

m) Monto del daño moral sufrido por lesionado en transporte benévolo

Se trata de brindar una satisfacción sustitutiva al lesionado, porque en verdad padecimientos de esta índole no se restañan con metálico. La existencia de un transporte benévolo atempera altamente el padecimiento moral del lesionado que, en su momento, fue destinatario de un acto de benevolencia. En torno a los padecimientos, lesiones y minusvalía del actor, se fija la suma de \$ 5.000.

Cciv. y Com. Mercedes, Sala 2, 1/2/2000, "Resente, Luis c/Padilla, Jorge y/o".

n) Monto del daño moral por recuperar un auto estacionado en parquímetro deteriorado

Se considera que los \$ 1.000 condenados a pagar en concepto de daño moral no cubren ni remotamente los sinsabores, molestias y angustias que el accionante debió padecer por estacionar su auto frente a un parquímetro deteriorado y que motivó que se viera privado de su automotor durante 56 días y que debiera realizar un largo peregrinar para recuperarlo

(reclamo infructuoso a la demandada, ante el juez municipal y finalmente plantear una acción de amparo en dos instancias). Todos estos trámites, molestos, desagradables e infructuosos que el accionante debió realizar para obtener la devolución de su auto no son recompensados con los \$ 1.000 condenados a pagar, por lo que se eleva la suma a \$ 5.000.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 12/8/98, "Olivera Wells, Ricardo c/Parking S.A.", en Revista L.L. Buenos Aires, n° 4, mayo de 2000, p. 442, con nota de Fernando Alfredo Sagarna.

o) Monto del daño moral por falta de reconocimiento del hijo

Teniendo en cuenta que la falta de reconocimiento ante el Registro no ha incidido en la hija –al menos hasta el momento del abandono– en términos de daño moral, esta precisión resulta necesaria ante la falta de pruebas específicas para intentar apreciar la dimensión e intensidad del daño moral causado a la hija, hoy con casi veinte años, por la injusta y abusiva actitud del padre prolongada por largo tiempo, desconociendo intempestiva y contradictoriamente una filiación que nunca había negado ni puesto en duda, decisión concretada cuando su hija entraba en la adolescencia. Habiendo sido puestos en crisis su estado de familia y la identidad de la damnificada, se indemniza este capítulo en la suma de \$ 10.000 (art. 165 del CPCC), atendiendo los aspectos personales y sociales de los damnificados.

Cciv. y Com. San Martín, Sala 2, 18/2/99, "G., H. C/R., C." en Revista L.L. Buenos Aires, n° 3, abril de 2000, p. 374.

p) Monto del daño moral por muerte de un hijo menor

A los fines de la cuantificación del daño moral por la muerte de un hijo menor, deben ponderarse las amarguras, los sufrimientos por la desaparición irremediable, la desdicha por la muerte tan prematura, el dolor por la impotencia frente a la fría y cruel dinámica de los hechos, la frustración de su presencia diaria y la compañía insustituible que para los padres representan sus propios hijos.

Cciv. y Com. Morón, Sala 2, 31/5/94, "Gutiérrez, Carlos Alberto c/ Marino, Jorge Alberto s/ Daños y perjuicios"

A los fines de la cuantificación del daño moral por la muerte del hijo menor, diversos factores deben ser objeto de ponderación, tales como, los sufrimientos por la desaparición irremediable, la desdicha por la muerte prematura, el dolor por la impotencia frente a la realidad del hecho producido, la ausencia de la persona, la compañía insustituible que para los padres representan sus propios hijos.

Cciv. y Com. Mar del Plata, Sala 2, 12/2/98, "C., C. c/Schneider, Diana".

Concerniente a la cuantificación del daño moral se ha marcado la dificultad de fijar la cuantía de la indemnización; y sin perder de vista la independencia de este rubro respecto de la indemnización patrimonial y como cualquier criterio será siempre discrecional y de imposible objetivación, no obstante se debe tener en cuenta una orientación de paridad para evitar diferencias notorias entre diferentes sentencias. En esa tónica, se fija por este concepto la suma de \$ 40.000 (arts. 1078 del C.C. y 165 del CPCC).

Cciv. y Com. Azul, Sala 1, 30/11/99, "C., P. C/Gerace, Francisco y/o", en Revista L.L. Buenos Aires, n° 4, mayo de 2000, p. 460.

La muerte de un ser querido provoca profundas perturbaciones espirituales, pero que estas

son inconmensurables cuando se trata de la muerte de un hijo menor de edad. La muerte de un hijo causa uno de los daños mas grandes al ser humano; y si el parámetro para cuantificar el daño moral ha de ser la entidad objetiva del daño, como en el caso de la muerte de un hijo, se está ante uno de los daños mas graves que puedan infringirse. Entonces corresponde fijar la indemnización en \$ 50.000.

Cciv. y Com. San Isidro, r.s.d. 91/97, "Bilus, Gustavo c/Di Gluelmo, José s/daños y perjuicios".

q) Monto del daño moral por lesiones

Se fija en \$ 10.000 la indemnización por este rubro, teniendo en cuenta que la víctima contaba con 11 años de edad a la fecha del hecho, cuando padeció un shock al ser atropellado por un automóvil y volar por el aire; que padece una cervicalgia y una lesión permanente en el rostro que para mejorar deberá someterse a una cirugía, y que todo ello alteran su paz interior, la autoestima y el equilibrio espiritual.

Cciv. y Com. San Martín, Sala 2, 22/6/99, "S. J. C. y/o c/Grasso, Claudio J. y/o", en Rev. L.L. Buenos Aires, junio de 2000, p. 540.

Teniendo en cuenta las lesiones sufridas por la actora (politraumatismos, politraumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento, fractura de húmero, herida cortante en labio; hematoma en región maxilar; que fue atendida en el Hospital de San Isidro, Clínica Olivos y en el sanatorio Güemes; que estuvo en coma grado II; que fue sometido a una cirugía reparadora y llevó un yeso, sumado a las secuelas incapacitantes, la edad a la fecha del hecho (19 años) y la necesidad de continuar con tratamientos, se indemniza este daño en la suma de \$ 50.000.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1, 22/11/99, "S., J. C/Piva, D y/o", en Revista L.L. Buenos Aires, n° 5, junio de 2000, p. 640.